CONTRADICCIÓN DE TESIS 53/2008-PL.

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ponente: MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

eNCARGADO DEL ENGROSE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

secretario: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **siete de enero de dos mil diez.**

**VISTO BUENO.**

SEÑOR MINISTRO.

V I S T O S; Y,

R E S U L T A N D O:

COTEJÓ:

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Germán Martínez Cázares**, ostentándose como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Acción Nacional,** denunció la posible contradicción de tesis entre diversos criterios del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal, principalmente los sustentados por el Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, y los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al fallar el recurso de apelación SUP-RAP-186/2008. En lo que interesa, la denuncia es del tenor siguiente:

***“[…]***

Satisfechos los requisitos atinentes de procedencia, y acreditada la condición jurídica de parte en el procedimiento principal, a continuación se evidenciarán las contradicciones advertidas entre el criterio de interpretación sustentado en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número de expediente SUP-RAP-0186/2008, de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, y diversos criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Previo a la postulación concreta de los criterios que se consideran contradictorios, resulta menester sintetizar la argumentación sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia referida, visible fundamentalmente en el considerando sexto de la resolución.

Para arribar a la conclusión de que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son responsables, para efectos del derecho administrativo sancionador, respecto de un conjunto de promocionales contratados por el Consejo Coordinador Empresarial, A.C., a través de los cuales se expresaba una opinión o juicio durante la campaña electoral de dos mil seis, la Sala Superior interpretó el ordenamiento jurídico en el sentido siguiente:

1. En tanto entidades de interés público, los partidos políticos deben ajustar su conducta a la legalidad, lo que implica velar por ella.

2. El artículo 38, párrafo I, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

3. Si el partido político, en su calidad de garante, no realiza las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

4. Los partidos también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionados con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

5. Las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

6. Los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde (sic) de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular.

7. Durante el periodo de campañas se potencializa y concreta un especial y específico deber de cuidado de los partidos políticos y coaliciones, en tanto pueden existir conductas ilícitas frente a las cuales es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, párrafo I, inciso a) del Código Electoral aplicable que prevé el derecho de los partidos de vigilar el proceso electoral, derecho que no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

8. La cuestión de fondo se concreta en establecer si los sujetos garantes de vigilar que no se cometieron actos ilícitos contrarios a las normas cuyo incumplimiento tienen el deber de vigilar, actuaron diligente y eficazmente para evitar la consumación o continuación de dichos actos para lo cual es innecesario demostrar un ‘vínculo’ o ‘nexo’ a manera de acuerdo previo o mandato entre el infractor y el garante.

9. En los promocionales materia de estudio se difundió un mensaje tendente a cuestionar una política económica de una de las opciones políticas participantes en ese proceso, por lo que, según lo resuelto en el dictamen que declaró la validez de la elección presidencial, tuvo como finalidad influir en la percepción de la población respecto de un candidato y coalición determinados, lo cual constituyó un acto ilícito cometido por un tercero, violándose con ello los principios de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

10. En cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, los partidos debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los spots, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

11. La infracción cometida por el Consejo Coordinador Empresarial constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante de los partidos denunciados, lo cual determina su responsabilidad, pues, por ejemplo, pudieron iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los spots, además de denunciar el acto ilícito, o bien, solicitar directamente al Consejo Coordinador Empresarial que retirara sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

12. La conducta pasiva y tolerante de los partidos denunciados al no actuar diligentemente, por ejemplo, mediante la adopción de las medidas a su alcance tendentes a evitar el resultado ilícito derivado de la conducta individual del Consejo Coordinador Empresarial, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garantes, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

13. Es insuficiente que la intervención de los representantes de los partidos denunciados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para repudiar la conducta desplegada por el Consejo Coordinador Empresarial, en razón de que esa actividad basada en meras negaciones verbales, no es una conducta acorde con su carácter de garante, idónea para frenar las consecuencias perjudiciales de la difusión de los promocionales. Ante la ilicitud de los spots contratados por ese consejo empresarial, desplegaron una conducta que carece de eficacia para detener la ilicitud de la acción del tercero, pues consiste en una simple manifestación verbal y no en un acto positivo eficaz y congruente con la magnitud de la infracción en que incurrió el Consejo Coordinador Empresarial, para evitar la consumación del ilícito.

14. Existen medios legales que podrían evidenciar el actuar diligente de los partidos denunciados, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a las empresas televisivas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los spots a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, siendo que, a pesar de existir mecanismos eficaces, el partido político y la coalición adoptaron una actitud pasiva, con lo cual continuó la conducta ilícita del Consejo Coordinador Empresarial.

15. Cuando un partido hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral de (sic) una inconformidad producto de actos realizados por los demás partidos políticos, militantes, candidatos, autoridades o terceros en el proceso electoral federal, que estime son contrarios a los principios que deben de regir toda elección auténtica, libre y periódica, el organismo electoral federal, en uso de sus atribuciones y velando por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, está obligada a iniciar la investigación de los hechos denunciados, y actuar en consecuencia, en contra de los presuntos infractores de la norma jurídica, con independencia de la calidad con la que se ostenten.

16. En consecuencia, en virtud de que no es necesario acreditar vínculo o nexo entre los partidos denunciados y el infractor, en razón de que los primeros son garantes de la legalidad del proceso electoral, para imputar responsabilidad a los partidos denunciados basta con acreditar que no realizaron las acciones necesarias para prevenir o rechazar los mensajes contenidos en los promocionales, en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.

Una vez reseñada las razones de derechos sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral, se procede a contrastar los criterios que se estiman contradictorios.

Para tal efecto, se seguirá el siguiente método expositivo: en primer lugar, se presentará la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa identificación de su fuente; acto seguido, se expondrá el criterio implícito o explícito sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia de referencia; por último, se esbozarán las razones que respaldan la conclusión en el sentido de que los criterios o tesis resultan contradictorias.

Primer concepto de contradicción: libertad de expresión.

Es importante destacar que el criterio de la Sala Superior que se estima discordante con diversos sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue emitido a propósito del examen de una cuestión o caso de difusión de propaganda político-electoral.

La propaganda político-electoral es una modalidad del discurso político que se define por su contenido, finalidad y contexto en el que se pronuncia (discurso electoral). En cuanto tal, esa modalidad de discurso político se soporta preponderantemente en tres libertades fundamentales: La libertad de expresión, la libertad ideológica y el derecho a la información. Desde la perspectiva funcional, estos tres derechos quedan comprendidos en la función individual y colectiva que la doctrina constitucional ha atribuido a la libertad de expresión.

Así las cosas, un pronunciamiento jurisdiccional sobre las dimensiones de realización de la propaganda política-electoral, incluida la dimensión material (qué) y personal (quién), incide de manera directa en los alcances y límites de este conjunto de derechos, de manera tal que es dable oponer dicho pronunciamiento a cualquier otro que verse sobre la interpretación de las normas que los consagran y protegen.

En cuanto al tema objeto del presente apartado, los criterios sustentados por la Sala Superior en la resolución que puso fin al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-0186/2008, son contradictorios con los sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, en particular con las razones de derecho aducidas para declarar la invalidez del artículo 55, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, visibles en el considerando séptimo de la citada resolución.

Al resolver un planteamiento de inconstitucionalidad formulado en contra del artículo 55, párrafo 2, de la Ley Electoral Zacatecana, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que las libertades constitucionales de expresión e imprenta, previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, salvaguardan de manera especialmente clara y enérgica el derecho de las personas de expresar sus opiniones, ideas o juicios de valor en materia política.

Lo anterior, en virtud de que el discurso político, en cualesquiera de sus modalidades, se encuentra más directamente relacionado con la función pública e institucional de la libertad de expresión. Por ello, para esta Suprema Corte, garantizar la plena y libre difusión del debate político ‘resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión cumpla cabalmente con su oposición estratégica en el proceso por el que la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia representativa’.

La centralidad de la libertad de expresión, aduce esta Suprema Corte, no equivale a concluir que se trata de un derecho ilimitado o absoluto, sino que, por el contrario, los ‘límites que quieran imponerse a la misma en aras de la protección de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos –en especial cuando se trata de contenidos y debates políticos– estén sometidos a unas condiciones muy exigentes’. Esto es: la relevancia funcional de la libertad de expresión en el contexto del debate político se materializa en un canon más severo con respecto a la legitimidad en la imposición de límites a su ejercicio, tanto en sede legislativa como jurisdiccional.

Según el criterio sustentado por esta Suprema Corte, la interdicción de la censura previa es la primera y la más importante de las reglas sobre límites a este derecho, plasmada tanto en el primer párrafo del artículo 7º de la Constitución Federal, como en el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana.

La prohibición de la censura previa implica que los órganos del Estado (autoridades de hecho y de derecho en una interpretación extensiva) no pueden someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir el desarrollo de las mismas.

En este sentido, esta Suprema Corte ha deducido que la Constitución prohíbe que los límites a la libertad de expresión y de imprenta se hagan valer ‘mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más a un determinado mensaje del debate público’, pues los límites deben hacerse valer necesariamente a través de la atribución de responsabilidades posteriores, civiles, administrativas o penales.

De acuerdo con la interpretación de este máximo Tribunal Constitucional:

‘(…) la idea que subyace y da sentido a la prohibición constitucional de censura previa no parte, obviamente, de negar que en el transcurso de una campaña política se puedan cometer abusos; es, por el contrario, claro que en el ejercicio de la libertad de expresión se pueden cometer abusos y se pueden afectar intereses ajenos más allá del amplio margen de lo que debe ser considerado normal en el transcurso de los debates vigorosos, intensos y (en campaña electoral incluso) frecuentemente excesivos a que la vida democrática da lugar. Sin embargo, el Constituyente, tras ponderar cuidadosamente ese hecho con el resto de intereses y derechos relevantes, concluyó que, con independencia de las circunstancias particulares, las medidas previas que redundan en sacar de la circulación (en privar de difusión) ciertos mensajes, nunca son constitucionalmente proporcionadas. Los abusos e infracciones generan responsabilidad, pero el mecanismo para hacerla efectiva tiene que venir dada por una tipificación, si se quiere, de las causales de la misma dentro de parámetros constitucionalmente aceptables, y por la atribución de responsabilidad civil, penal o administrativa a posteriori’.

A juicio de este máximo órgano jurisdiccional, la prohibición a la censura previa encuentra su razón de ser en una desconfianza: ‘en la imposibilidad de pensar que es humanamente posible encontrar un censor que actúe siempre según criterios constitucionalmente certeros’.

La prohibición constitucional a la censura previa parte de la premisa (sic) que cualquier sistema de control ex ante tiene una incidencia irreversible en el debate público, y que esa incidencia irreversible es especialmente relevante en tratándose de un derecho que hace posible la formación de la opinión pública y, en esa medida, que opera como condición de funcionalidad de la democracia representativa.

La posición preferente de la libertad de expresión, es decir, su posición primus inter pares con respecto a otros derechos fundamentales y libertades públicas sobre todo en el contexto del debate político, hace preferibles los abusos y excesos que el efecto silenciador que tales sistemas previos puedan generar. El constituyente, sostiene esta Suprema Corte, ‘tras ponderar cuidadosamente ese hecho con el resto de intereses y derechos relevantes, concluyó que, con independencia de las circunstancias particulares, las medidas previas que redundan en sacar de la circulación (en privar de difusión) ciertos mensajes, nunca son constitucionalmente proporcionadas’. Los abusos y excesos en el ejercicio de la libertad de expresión se sancionan una vez probados y juzgados. Pero tal mecanismo para hacer efectivos sus límites, para ser acorde con la Constitución, ha de derivar de una tipificación estricta de las causales de limitación y por la atribución, a posteriori, de responsabilidad civil, penal o administrativa.

En suma, el discurso constitucional sostenido por la Suprema Corte en el caso de la pretensión de invalidez del artículo 55, numeral 2, de la Ley Zacatecana puede expresarse a través de la siguiente secuencia de enunciados:

Enunciado 1: ‘Es lícito imponer límites a la libertad de expresión’.

Enunciado 2: ‘Está prohibida la censura previa sobre mensajes u opiniones’.

Enunciado 3: ‘Es (sic) censura previa las medidas que sacan de circulación ciertos mensajes’.

Enunciado 4: ‘La responsabilidad ulterior es el único medio constitucionalmente legítimo para hacer efectivas las limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión’.

Enunciado 5: ‘La responsabilidad ulterior no es censura previa’.

Enunciado 6: ‘Todo lo que no sea responsabilidad ulterior está prohibido’.

Ahora bien, la argumentación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el caso del Consejo Coordinador Empresarial puede expresarse en los siguientes términos:

Premisa 1: ‘Los partidos están obligados a implementar las medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a evitar que un ilícito se consume o continúe’.

Premisa 1a: ‘El abuso o el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión puede ser un ilícito’;

Premisa 1b: ‘La legislación prevé medidas para reestablecer el orden jurídico violado frente a expresiones’;

Premisa 1c: ‘Las medidas a cargo de los partidos políticos son distintas a la responsabilidad ulterior’;

Premisa 2: ‘La difusión de promocionales por parte del Consejo Coordinador Empresarial es un ilícito’.

Premisa 3: ‘Los partidos denunciados no adoptaron medidas, distintas a la responsabilidad ulterior, para evitar que la difusión de promocionales por parte del Consejo Coordinador Empresarial se consumara o continuara’.

Conclusión: ‘Los partidos denunciados deben ser sancionados’.

La contradicción de tesis se actualiza en virtud de que el criterio de la Sala Superior se traduce en la imposición de la obligación positiva de implementar, frente a expresiones u opiniones emitidas por personas en ejercicio de su libertad constitucional de expresión, medidas que, por definición, no constituyen ni forman parte de sistemas de responsabilidad ulterior y que, por tanto, representan, desde el punto de vista material, una modalidad de censura previa.

Tal deber positivo (la obligación de implementar medidas eficaces, idóneas y proporcionales), aplicado al discurso político, configura un filtro sobre el libre flujo de expresiones en contextos de formación de opinión pública en sentido genérico (discurso político en sentido estricto), así como la formación de la voluntad relativa de los ciudadanos (discurso electoral). La finalidad estructural de la obligación de adoptar o implementar ciertas medidas, es precisamente inducir a los partidos a impedir la circulación de todos aquellos mensajes que los propios partidos y sus agentes consideren potencialmente ilegales.

De hecho, en la sentencia que motiva la presente denuncia, la Sala Superior señala ejemplos concretos de medidas eficaces, idóneas y proporcionales que debieron implementar los partidos políticos denunciados para hacer valer las limitaciones positivas a la libertad de expresión y, en consecuencia, para restaurar el orden jurídico violado. Aduce que los partidos políticos denunciados debieron presentar incidentes innominados ante la autoridad electoral, además de enviar cartas al organismo empresarial responsable de la difusión de los promocionales y a los medios de comunicación. Estas medidas constituyen verdaderos actos de molestia sobre personas a causa de sus expresiones. En efecto, el criterio obliga a los partidos a aplicar a casos concretos, causales de limitación sobre mensajes, es decir, a individualizar una norma que tipifica cierta conducta como antijurídica y culpable. El resultado de la calificación jurídica que el partido hubiere realizado sobre la respectiva expresión es precisamente un reproche o repudio, que en virtud de la naturaleza de los partidos y de los instrumentos a través de los que actúan, tienen inherentemente relevancia externa o pública. De ahí su carácter o condición de actos propiamente de molestia.

Si bien la Sala Superior afirma expresamente que las medidas multicitadas se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico, lo cierto es que bajo ninguna circunstancia son actos derivados de procedimientos juridificados. Los ejemplos que cita la resolución –y que, se presume, fueron intencionalmente aludidos para ilustrar el sentido de la regla interpretativa postulada– no corresponden con facultades o prerrogativas legalmente establecidas a favor de los partidos políticos, sino que son actos que cualquier persona puede realizar en ejercicio de sus libertades. Sin embargo, al momento de que la Sala Superior determina que su implementación es obligatoria para esos específicos sujetos (partidos políticos) y que, por tanto, su inobservancia es el supuesto directo condicionante de una sanción de carácter administrativa, tales conductas adquieren relevancia para el derecho: desde la fecha inicial de vigencia del criterio, esto es, desde la emisión de la sentencia que se denuncia, es una conducta significada por el ordenamiento jurídico como obligatoria, y su contraria como antijurídica.

Debido a que las medidas eficaces, idóneas y proporcionales no son procedimientos juridificados, pero sí actos de molestia sobre expresiones, es posible concluir que tales medidas son una modalidad de censura previa no prevista legalmente, sino que (sic) introducida por la vía de la interpretación jurisdiccional de la Sala Superior, en contravención a criterios precedentes y obligatorios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es incontrovertible que el criterio de la Sala Superior incorpora al ordenamiento jurídico, por la vía de interpretación jurisdiccional, una regla que implica, sin más, una excepción a la prohibición constitucional a la censura previa y, por ende, una limitación al derecho de toda persona de no ser molestado a causa de sus opiniones (artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Más aun, confiere a los partidos políticos la condición material de autoridad por encima de los sistemas legales de distribución de competencias.

La posibilidad de expresar mensajes, opiniones, juicios de valor y noticias en el marco del discurso político-electoral, queda al arbitrio de la voluntad discrecional de los partidos políticos y a expensas de la efectividad de las medidas implementadas por esos sujetos. Esto último es especialmente relevante si se toma en cuenta que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, y dadas las funciones jurídico-políticas que desempeñan, son detentadores materiales de poder y, por tanto, tienen la capacidad de inhibir conductas de los particulares, incluidas sus actividades comunicativas y expresivas.

El criterio de la Sala Superior, por tanto, debe ser derrotado por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. No se advierte justificación constitucionalmente legítima para debilitar la desconfianza que motivó la prohibición a la censura previa. No existe razón para pensar que los partidos políticos son mejores censores que el resto de las instituciones, autoridades constituidas o personas. No hay, en suma, motivo alguno para presumir que los partidos ejercerán el deber de controlar expresiones siempre según criterios constitucionalmente certeros. La proscripción de censura previa resulta igual o más necesaria frente el control de los partidos políticos.

Ahora bien, la Suprema Corte, en la resolución a la acción de inconstitucionalidad supracitada, interpretó que los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República prohíben en los términos más enérgicos la previa censura y las ‘restricciones meramente indirectas u oblicuas a la libre expresión’.

Según esta interpretación constitucional, la libertad de expresión ‘comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de la posibilidad de divulgación representa directamente, un límite al derecho de expresarse libremente’.

La Suprema Corte aduce que de manera similar a lo prescrito por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, el texto constitucional expresa la preocupación por evitar que se busquen medios indirectos para restringir la libre circulación de ideas.

Usando un lenguaje propio de la época en la que el texto fue originalmente redactado, la Constitución Federal proscribe de manera clara las restricciones indirectas a la libertad de expresión. De acuerdo con esta Suprema Corte:

‘Al proscribir la exigencia de fianza a los autores o impresores, al hablar de la imposibilidad de ‘coartar’ la libertad de imprenta, al establecer que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito, o al referirse a la necesidad de dictar cuantas leyes orgánicas sean precisas para evitar encarcelar a los empleados de una imprenta por existir denuncias contra ellos [la Constitución] muestra igualmente (…) la preocupación por evitar que se busquen medios indirectos u oblicuos para restringir la libre circulación de ideas’.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha realizado una interpretación extensiva del contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República. A partir de la enunciación de un conjunto de supuestos de hecho (secuestro de imprenta, encarcelamiento de operarios, etcétera) ha derivado una regla, acorde con disposiciones expresas de tratados internacionales, que prohíbe cualquier modalidad de restricción indirecta sobre la libertad de expresión, más allá de las hipótesis enumeradas por el texto constitucional.

En contradicción con este criterio jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha introducido al ordenamiento jurídico, por la vía de interpretación, una regla que obliga a los partidos políticos a imponer restricciones indirectas sobre el discurso político, so pena de sanción y con la finalidad de restaurar el orden jurídico violado.

¿Por qué la obligación de implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales es una modalidad de restricción indirecta sobre la libertad de expresión? Por la sencilla razón de que son medios, fundamentalmente de carácter material o fácticos, encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones, sin haberse demostrado la responsabilidad jurídica del infractor mediante juicio seguido ante tribunales competentes y previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El criterio de la Sala Superior debe ser derrotado pues introduce una excepción no legítima a una prohibición constitucional. De conservar su validez, el ordenamiento jurídico proscribiría de forma genérica las restricciones indirectas al ejercicio de la libertad de expresión, y simultáneamente las permitiría para el caso del –discurso político-electoral. Sucede que la permisión aplicaría para un tipo de discurso –el discurso político– ‘que es más delicado restringir a la luz de la justificación estructural o funcional de la libertad de expresión en una democracia’, tal y como ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así las cosas, una misma disposición constitucional tendría dos sentidos interpretativos diversos, dependiendo del tipo de discurso, es decir, del contexto en el que se ejerza la libertad de expresión.

La divergencia de criterios antes apuntada vulnera la unidad del ordenamiento jurídico, además de que deja parcialmente sin efectos una interpretación objetiva y, por tanto, obligatoria, emitida por la Suprema Corte en ejercicio de sus funciones de control de constitucional (sic) y en su carácter de máximo órgano de interpretación constitucional.

De no derrotarse el criterio de la Sala Superior, quedaría sin efectos la tesis de esta Suprema Corte que reconoce la posición preponderante del discurso político en función de sus implicaciones en la formación de la opinión pública y de la voluntad electiva de los ciudadanos: implícitamente se aceptaría que dicho discurso es susceptible de limitaciones a través de censura previa y de restricciones indirectas. Ambos medios, cabe recordar, han sido proscritos por interpretación de esta Corte.

En la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 55, párrafo 2, de la Ley Electoral Zacatecana, la Suprema Corte de Justicia adujo que los partidos políticos ‘existen y están estructurados para ser precisamente el nexo entre los ciudadanos y los representantes que ejercen el poder en su nombre’. Su función jurídico-política no se reduce a fungir como el ‘mecanismo constitucionalmente establecido para integrar a los titulares de una amplia gama de instancias de decisión, sino que son agentes centrales, profesionales y permanentes de formación de la opinión pública’.

En su calidad de personas jurídicas, los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión. Sin embargo, a juicio de esta Suprema Corte, los partidos simultáneamente posibilitan el ejercicio de esa libertad por parte de los ciudadanos. Esta dualidad deriva del papel que desempeñan en la democracia representativa. Los partidos operan como ‘agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos’. En esa medida, guardan una inminente e intensa relación con el discurso político. Los partidos son foros naturales del ejercicio de opiniones y de transmisión de información de carácter político; espacios institucionalizados en los que se recrea de manera preponderante el discurso que es ‘más delicado restringir a la luz de la justificación estructural o funcional de la libertad de expresión en una democracia’. Tan es así que tienen acceso permanente a los medios de comunicación social a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado, entre otras prerrogativas. La difusión de ideas con el propósito no sólo de informar sino de motivar las conductas de los ciudadanos en un sentido determinado, es la razón de su existencia misma, el fin inherente de sus actividades. De ahí que en la interpretación de esta Suprema Corte, entre la libertad de expresión y los partidos políticos deba presuponerse una conexión funcional indisoluble.

De la doctrina constitucional sobre la libertad de expresión de la Suprema Corte de Justicia puede extraerse una regla: los partidos políticos son destinatarios tácitos –y especialmente relevantes– de la obligación de garantizar la libertad de expresión y de maximizarla en contextos político-electorales. Lo anterior, en atención a esa relación funcional entre los partidos, el discurso político y la libertad de expresión. El efecto irradiador de los derechos fundamentales provoca que se extienda a los partidos políticos el conjunto de restricciones constitucionales a la posibilidad de establecer limitaciones no legítimas a ese derecho, así como de aplicar inquisiciones sin cobertura legal previa o a través de sistemas de control no juridificados y basados en la responsabilidad posterior. Sólo bajo una interpretación de esta especie es posible el cumplimiento integral de la función de este derecho en la democracia representativa.

El criterio de la Sala Superior presupone una función diametralmente distinta de los partidos: la relación de los partidos con la libertad de expresión en el marco del discurso político no es, para la Sala Superior, de potenciación o de maximización, sino de vigilancia, control, o peor aun, de censura.

No actúan preponderantemente como ‘agentes centrales, profesionales y permanentes de formación de la opinión pública’; como actores centrales del discurso político y foros de ejercicio de la libertad de expresión por parte de los ciudadanos. Por el contrario, para el Tribunal Electoral son destinatarios de un deber especial de cuidado –en su calidad de sujetos garantes del principio de legalidad– frente (sic) actividades comunicativas y expresivas ilícitas. Es decir, los partidos constituyen el ámbito personal de validez (quién) de la regla que impone una obligación de vigilancia ante actos ilícitos e irregulares de los que existe prueba de conocimiento, de modo que cuando la conducta que se presume ilegal es una expresión u opinión, como supuestamente aconteció en el caso del Consejo Coordinador Empresarial, los partidos deben reprimirla, censurarla, restringirla o reprocharla, en virtud de que la conducta contraria (la omisión de los partidos) se encuentra significada por la misma regla como el supuesto directo de una sanción.

A diferencia del contenido que la Suprema Corte otorga el (sic) estatuto funcional de los partidos políticos en la democracia representativa, el Tribunal Electoral atribuye el deber de ‘enjuiciar’ la legalidad de expresiones u opiniones y, consecuentemente, de imponer medidas no regladas de molestia sobre dichas expresiones u opiniones.

Cuando el Tribunal Electoral sustenta que los partidos, en cumplimiento de su deber especial de cuidado y en su calidad de sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales encaminadas a lograr la suspensión de los spots emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara, provoca una sensible transmutación del estatuto funcional de esas entidades: dejan de ser plataformas especialmente relevantes para el ejercicio de la libertad de expresión y se convierten en instancias intermedias de control de legalidad de mensajes de carácter político.

La regla de conducta que introduce al ordenamiento jurídico el criterio que se denuncia, induce claramente a que los partidos ejerzan el poder que detentan (prerrogativas y acceso al foro público fundamentalmente) para ‘restaurar el orden jurídico violado’ por expresiones u opiniones. En ese sentido, para evitar la sanción por falta de cuidado, control y supervisión oportuna y eficaz, es previsible que los partidos actúen en sentido restrictivo de la libertad de expresión, pues el ‘costo’ asociado a la omisión tiende a ser mayor al beneficio de aplicar estándares potenciadores de esa libertad, o en mejores términos, al beneficio de permitir el libre flujo de mensajes. En términos de estructuras de incentivos: para evitar un daño –la sanción– asumirán un costo indirecto –la restricción de la libertad de expresión de otros–.

La regla, como puede apreciarse, incentiva a la restricción a la libertad de expresión y al adelgazamiento del ámbito de proyección del discurso político, precisamente porque impone a los partidos un perjuicio o una carga por el resultado del ejercicio de un derecho por parte de un tercero. La intensidad del perjuicio –la sanción– es sustancialmente mayor que el beneficio de proteger y garantizar el derecho de un tercero. El criterio, tal y como ha sido expuesto, trae como consecuencia que los partidos políticos tiendan a restringir el discurso político bajo la forma de medidas de cuidado. De agentes formadores de opinión pública a aplicadores pragmáticos –por temor a la sanción– de estándares de limitación de un derecho fundamental.

El criterio de la Sala Superior y, en particular, la regla que impone la obligación a los partidos políticos de controlar la legalidad de expresiones se contrapone claramente con la función estructural que a juicio de la Suprema Corte de Justicia, desempeñan los partidos políticos en la democracia representativa. La existencia de una obligación de esa naturaleza rompe con la vocación constitucional de los partidos de operar como agentes centrales profesionales y permanentes de formación de la opinión pública. En efecto, la libre y desinhibida expresión de las ideas es indispensable para la formación de la opinión pública; para que sea libre y desinhibida, dice la Corte, debe proscribirse, entre otras limitaciones injustificadas, la censura previa y las restricciones indirectas. Pero también debe protegerse especialmente a los sujetos que actúan como foros o plataformas de ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos. Los partidos están llamados a potenciar la libertad de expresión, con todos los riesgos que ello implica. No para, como se ha señalado líneas arriba, asumir el rol de instancias intermedias –y por tanto previas– de control de legalidad.

Por último, esta Suprema Corte de Justicia debe tener en cuenta que contrariamente a las tesis sustentadas en la acción de inconstitucionalidad multicitada, el criterio de la Sala Superior desemboca en un esquema en el que los partidos no encuentran ningún límite efectivo para la definición de los cánones de limitación de la libertad de expresión, ni de la intensidad de las medidas de molestia o de cuidado.

En ausencia de cánones legales preestablecidos, cada partido juzgará el contenido de opiniones y expresiones según sus propias convicciones, o peor aun, según la normativa con base en la cual actúan (Principios de Doctrina, Programa de Acción, Estatutos, etcétera). No es exagerado afirmar que los partidos quedaran (sic) erigidos como jueces de una causa en la que los ciudadanos y organizaciones ocuparán la posición de inculpados, y el propio partido el rol de acusador. Esto es así debido a que el criterio de la Sala Superior mandata (sic) a actuar de oficio, precisamente para evitar que el supuesto ilícito se consume o permanezcan sus resultados. Cuándo y en qué momento inicia el proceso de vigilancia, qué estándar sustantivo debe respetar el contenido de los mensajes, cómo interpretar ese estándar sustantivo, qué medida es apta, idónea y proporcional para evitar un resultado lesivo específico, son aspectos que, según el criterio de la Sala Superior, habrán de realizar los partidos en el cumplimiento de una obligación positiva.

La vigilancia, efectivamente, se hace de oficio, no a instancia de parte agraviada; no existen definidas reglas de competencia y procedimiento que normen las dimensiones de realización de los actos formadores de las medidas de cuidado; ni se prevé la posibilidad de escuchar o ir (sic) las defensas del sujeto destinatario de las medidas de cuidado. La vigilancia deriva necesariamente en una determinación que debe cumplir un órgano del partido, sin que el criterio de la Sala Superior explicite si dichos actos –materialmente de molestia– están sujetos a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación. Todo lo anterior, se insiste, bajo la premisa de que las medidas aptas, idóneas y eficaces que debe implementar un partido frente a expresiones u opiniones potencialmente ilegales, tienen la naturaleza de un acto de molestia, pues implican, al menos, ‘echar la luz pública’ para compeler una conducta que se ha estimado contraria a derecho.

El criterio, además, no ofrece protección contra la discrecionalidad o contra la eventual arbitrariedad. Por el contrario, al crear un sistema e instancia intermedia y previa de control de legalidad sin parámetros sustantivos predeterminados de enjuiciamiento, alienta sensiblemente la discrecionalidad de quienes tienen a su cargo la implementación de las referidas medidas de cuidado.

Dicho criterio debe ser derrotado por jurisprudencia de esta Suprema Corte. Como ha quedado demostrado, la tesis sustentada en el caso del Consejo Coordinador Empresarial es contradictoria con una tesis sostenida en la resolución a una acción de inconstitucionalidad y avalada por una mayoría superior a ocho votos.

Más allá de la contradicción, esta Suprema Corte debe advertir que el criterio no es funcional para el ordenamiento jurídico, ni remedia un problema de aplicación normativa. Tampoco concede congruencia o adapta el ordenamiento, a través de la interpretación, a situaciones de hecho no previstas por el legislador. El sistema jurídico prevé sistemas de control de legalidad sobre expresiones y opiniones, a través de la responsabilidad administrativa y civil. En el sector electoral del ordenamiento existen procedimientos expeditos para ordenar la suspensión y retiro de actividades comunicativas que excedan de las finalidades y límites legalmente establecidos. No hay necesidad de avalar un sistema de control previo en materia electoral. No hay razón para obligar a los partidos, so pena de sanción, a implementar censuras previas y restricciones indirectas al discurso político.

La contradicción de tesis que se denuncia es oportunidad para que esta Suprema Corte de Justicia, a través de jurisprudencia, distinga con claridad las diferencias estructurales y funcionales entre, por una parte, el discurso político y, por otra parte, el discurso electoral.

Como se ha desarrollado en el presente apartado, no todo discurso político tiene por definición naturaleza electoral, al tiempo que el discurso electoral es una modalidad específica de discurso político.

Las diferencias entre el género –discurso político– y la especie –discurso electoral– deben plantearse en función de las dimensiones de realización de cada tipo de conductas (tiempo, lugar, contexto comunicativo, sujetos, etcétera) y, de modo particular, por el contenido del mensaje y la finalidad que se persigue en cada actividad comunicativa.

El discurso electoral tiene modalidades específicas de expresión y difusión (propaganda electoral) y sujetos preponderantes (partidos políticos, precandidatos y candidatos). Está subordinado, además, a restricciones específicas que no pueden ser extensibles al discurso político en general (por ejemplo, los tiempos definidos por la ley para practicar esta modalidad de discurso -precampañas y campañas-).

En el discurso electoral no se agotan todas las posibles manifestaciones del discurso político. La Constitución General de la República, como ha reconocido esta Suprema Corte, protege de manera particular el discurso político por sus efectos funcionales en la democracia representativa. Es necesario delimitar el estatuto constitucional del discurso electoral, toda vez que diversas disposiciones constitucionales plantean el principio de esta diferenciación, específicamente los artículos 41 y 134 de la Ley Fundamental.

Determinar claramente los supuestos en los que el discurso político tiene naturaleza electoral, permitirá delimitar los supuestos de procedencia de ciertos límites y sistemas de control. La incertidumbre sobre las diferencias entre ambas modalidades de discurso puede generar un efecto silenciador sobre la democracia mexicana, pues esa incertidumbre abre la puerta a intentos de trasladar al género (discurso político), límites que únicamente pueden ser aplicados a la especie (discurso electoral).

Segundo concepto de contradicción: deber de cuidado en calidad de sujeto garante.

En la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia, la posición de garante surge cuando una norma atribuye a una persona un deber de protección de ciertos bienes jurídicos (Cita al pie: ‘Este criterio deriva de la tesis aislada de rubro: ‘IMPRUDENCIA, DELITO DE.’ Semanario Judicial de la Federación, CVIII, segunda parte, página 1130 -sic-’). En efecto, según esta doctrina, una persona adquiere la calidad jurídica de garante cuando por ley, acuerdo de voluntades (contrato) o de una situación jurídica preexistente, asume la función de garantizar la protección sobre ciertos bienes o personas, en función de una cualidad personal relevante para el derecho.

Una posición de garante alcanzada por la vía del deber legal, se produce cuando de la propia ley se desprenden deberes jurídicos de garante en sentido estricto. Ejemplo: el artículo 51, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, impone a los agentes del Ministerio Público la obligación de usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo. Por su parte, el contrato como fuente de posición de garante opera, por ejemplo, cuando se trata de un contrato de trabajo que crea para una de las partes, la obligación de garantía implícita en el puesto a desempeñar, como ocurre con los guardias, vigilantes y custodios. Por último, la orden emitida por personas facultadas para que el garante asuma ese cargo, es cuando mediante una orden de persona facultada se da en resguardo a los servidores públicos diversos bienes para su guardia y custodia (Cita al pie: ‘Estos ejemplos fueron extraídos de la tesis aislada XII.1o.8 P de rubro: ‘SERVIDORES PÚBLICOS, COMETEN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL’. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, mayo de 1998, p. 1077’).

Vista dicha posición en términos de los ámbitos de validez personal y material de la norma, el garante es la persona obligada a realizar una determinada conducta (hacer o no hacer). Así, el deber de cuidado –la obligación– debe ser necesariamente específico y personal.

Como se puede apreciar, la posición de garante es esencialmente un vínculo jurídico, que tiene como ámbito de validez material (qué) una obligación, mientras que la conducta contraria es el supuesto directo de una sanción.

Ahora bien, este máximo órgano jurisdiccional ha sustentado que para que se actualice el incumplimiento a un deber de cuidado derivado de la posición de garante, deben acreditarse los siguientes elementos: a) la falta de previsión, diligencia, cuidado, supervisión y control atribuible al garante; b) la existencia de un resultado lesivo sobe el bien jurídico bajo protección o cuidado del garante; c) la posibilidad de prever el resultado consecuente de la acción u omisión propia, y d) la posibilidad de evitar el resultado típico. Lo anterior, en el marco de una relación de causalidad entre la acción u omisión del garante, y el resultado dañoso, típico o lesivo (Cita al pie: ‘Este criterio se desprende de las tesis aisladas de rubros: IMPRUDENCIA, DELITO POR; IMPRUDENCIA (VEHÍCULOS); IMPRUDENCIA, DELITO DE; IMPRUDENCIA E INTENCIÓN; EVASIÓN DE PRESOS. DELITO DE. Asimismo, Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado en su sentido conforme con la base conceptual de estos criterios: DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. NO ES DABLE EXIGIR SU CUMPLIMEINTO CUANDO NO SE ESTÁ EN POSIBILIDAD DE ASUMIRLO POR FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS O POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL; VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INCULPADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE; SERVIDORES PÚBLICOS, COMENTEN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DELITOS CULPOSOS. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS LA SENTENCIA CONDENATORIA CUANDO NO SE VALORA EN EL CASO CONCRETO SI LA CONDUCTA DE AQUEL A QUIEN SE ATRIBUYE UN RESULTADO EFECTIVAMENTE ERA PREVISIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)’).

Véase cómo entiende la Sala Superior el deber de cuidado de los partidos:

‘[El deber de cuidado] consiste en vigilar, por mandato legal, que no se infrinjan las disposiciones que regulan esta fase del proceso electoral, en tanto pueden existir conductas ilícitas frente a las cuales, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al reestablecimiento del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad’.

Véase, ahora, el criterio en aplicación:

‘(…) dada la conducta del Consejo Coordinador Empresarial, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estos últimos integrantes de la entonces coalición ‘Alianza por México’, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los spots, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

(…) la infracción cometida por el Consejo Coordinador Empresarial constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante de los partidos denunciados, lo cual determina su responsabilidad, pues, por ejemplo, pudieron iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los spots, además de denunciar el acto ilícito, o bien solicitar directamente al Consejo Coordinador Empresarial que retirara sus promocionales.

(…) no obstante que quedó demostrado el hecho, consideró dogmáticamente que no existía nexo que pudiera vincular la actuación de (sic) Consejo Coordinador Empresarial con los partidos denunciados siendo que, en su carácter de garantes, no es necesario comprobar ese vínculo con el infractor, y contrario a lo considerado en la resolución recurrida, los partidos políticos como Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estos dos últimos integrantes de la coalición ‘Alianza por México’, en su calidad de garantes de la legalidad del proceso electoral, son responsables al no haber realizado las acciones necesarias para prevenir o rechazar los mensajes contenidos en los promocionales, en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal’.

La Sala Superior, por vía de la interpretación de una norma que concede a los partidos el derecho a participar en la función de vigilancia del proceso electoral, desprende un deber -especial- de vigilar el respeto pleno al principio de legalidad. Así, mientras que para la Suprema Corte de Justicia la posición de garante deriva necesariamente de un deber específico y concreto, para la Sala Superior del Tribunal Electoral dicha posición emana de una norma facultativa o habilitante; al mismo tiempo, es un deber esencialmente genérico y abstracto: ‘vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad’.

Lo anterior, equivale a afirmar que un servidor público tiene un deber de cuidado sobre un bien que no se encuentra bajo su resguardo, en razón de que debe observar permanente (sic) el principio de legalidad, siguiendo con uno de los ejemplos antes citados.

Para la Sala Superior, la posición de garante se materializa a través de la obligación de realizar de forma activa, eficaz y diligente conductas aptas, idóneas y proporcionales para evitar la consumación de actos ilícitos o para impedir que sus resultados continúen; el bien jurídico bajo protección de los partidos es el principio de legalidad, y no se requiere un vínculo o nexo entre el sujeto activo de la conducta infractora y los partidos, pues, se insiste, la posición de garante es de carácter esencialmente abstracto.

Así, la Sala Superior individualiza la posición de garante en un sentido claramente divergente con los postulados interpretativos de esta Suprema Corte de Justicia.

El silogismo creado por la Sala Superior tendría la siguiente forma:

Premisa mayor: Los partidos están obligados a implementar medidas idóneas, aptas y proporcionales frente a conductas ilícitas (X);

Premisa menor: Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no (X) respecto a las conductas del Consejo Coordinador Empresarial;

Conclusión: Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México deben ser sancionados.

De la doctrina de la Suprema Corte de Justicia se desprende que una norma que atribuye responsabilidad a un sujeto por el incumplimiento al deber de cuidado, debe tener la siguiente estructura:

Premisa mayor: ‘S’ está obligado a ‘X’;

Premisa menor 1: ‘S’ no ‘X’;

Premisa menor 2: ‘S’ no ‘X’, entonces ‘Y’;

Premisa menor 3: ‘Y’ es una conducta o resultado típico;

Premisa menor 4: ‘Y’ es necesariamente previsible para ‘S’;

Premisa menor 5: ‘S’ necesariamente podía evitar ‘Y’;

Conclusión: ‘S’ deber ser sancionado.

Si se subsume la argumentación de la Sala Superior en la estructura de la norma individualizada derivada de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia, se obtiene el siguiente resultado:

Premisa mayor 1: Es obligación de los partidos (S) ajustar su conducta y la de sus militantes al principio de legalidad.

Premisa mayor 2: Es derecho de (S) participar en la vigilancia del proceso electoral.

Premisa mayor 2 implícita: ‘S’ están obligados a implementar medidas idóneas, aptas y proporcionales frente a conductas ilícitas (X).

Premisa menor 1: ‘S’ no ‘X’ respecto a las conductas (Y) del Consejo Coordinador Empresarial (Z);

Premisa menor 2: ‘Y’ es una conducta antijurídica atribuible a ‘Z’;

Premisa menor 3: ‘Y’ no es consecuencia o resultado de ‘X’.

Premisa menor 4: Si ‘Y’ no es consecuencia o resultado de ‘X’, entonces no necesariamente ‘Y’ era previsible para ‘S’;

Premisa menor 5: Si ‘Y’ no es consecuencia o resultado de ‘X’, entonces ‘S’ no necesariamente podía evitar ‘Y’.

Conclusión: ‘S’ debe ser sancionado.

Especial atención merece (sic) las premisas menor 3, menor 4 y menor 5 de la anterior reconstrucción. Mientras que para la Suprema Corte de Justicia debe necesariamente existir un curso causal entre la conducta (acción u omisión) del garante y el resultado típico, para la Sala Superior no es exigible dicha relación causal. En el caso del Consejo Coordinador Empresarial, entre la omisión atribuida a los partidos y la violación al principio de legalidad no existe vínculo de causa y efecto. La omisión de implementar medidas aptas, idóneas y proporcionales no trajo como resultado la lesión al principio de legalidad (bien jurídico). De hecho, la conducta que la Sala Superior reprocha a los partidos denunciados es justamente no haber reaccionado frente a los promocionales emitidos por el citado organismo empresarial, es decir, un no hacer frente a los resultados lesivos de la conducta de otro. El criterio de la Sala Superior no prevé la relación entre el elemento subjetivo (la acción u omisión del garante) y el elemento objetivo (el resultado típico). Al obviar ese vínculo causal, la Sala Superior deforma el contenido esencial de la figura del deber de cuidado en calidad de sujeto garante, tal y como ha sido moldeada por esta Suprema Corte de Justicia (Cita al pie: ‘Es importante establecer la diferencia entre la posición de garante y la responsabilidad de los partidos por actos de militantes o personas vinculadas a ellos orgánica o materialmente. En el primer caso, la norma impone una obligación personal cuyo incumplimiento genera consecuencias que son previsibles y evitables: el material jurídicamente relevante es la conducta que al no observarse genera la consecuencia lesiva. En el segundo caso, se trata de una modalidad de participación activa en la comisión de una infracción. En tanto, personas jurídicas o morales, los partidos políticos actúan a través de agentes. El partido es, desde el punto de vista técnico, centro de imputación de conductas de personas físicas. En ese sentido, no existe propiamente deber de cuidado entre el partido y sus militantes, sino únicamente un vínculo de imputación cuando la conducta realizada por el militante se ejecuta en el marco de las actividades y funciones de la persona moral o jurídica’). De ahí la contradicción de tesis.

En síntesis, el criterio de la Sala Superior contraviene tesis sustentadas por la Suprema Corte en virtud de que: a) el incumplimiento del deber de cuidado derivado de la calidad de garante no necesariamente nace o emana de una norma que imponga una obligación concreta, sino que se deduce de un derecho, así como de la posición abstracta de los partidos frente al ordenamiento jurídico; b) no contempla la condición de previsibilidad y evitabilidad del resultado típico; c) el deber de cuidado se extiende indiscriminadamente sobre las conductas de cualquier persona que vulnere el principio de legalidad; y d) la relación causa-efecto entre la conducta del garante y el resultado típico es irrelevante; el incumplimiento al deber de cuidado se acredita por la mera constatación de la lesión al bien jurídico tutelado.

Por las razones anteriormente expuestas, el criterio de la Sala Superior sustentado en el caso del Consejo Coordinador Empresarial (SUP-RAP-186/2008) debe ser derrotado por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

Tercer concepto de contradicción: garantía de legalidad en materia de derecho sancionador.

En la tesis P.XII/2004 de rubro: ‘COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO ESPECIFICAR LA CONDUCTA SOBRE LA CUAL RECAERÁ LA SANCIÓN QUE PREVÉ, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’ (Cita al pie: ‘Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, abril de 2004, p. 256’), la Suprema Corte de Justicia de la Nación postuló que la garantía de legalidad en materia de derecho sancionador no sólo significa que el acto creador de la norma debe emanar del Poder Legislativo, sino que ‘los elementos esenciales de la conducta, así como la forma, contenido y alcance de la infracción, estén consignados en ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, y el gobernado pueda conocer la conducta que constituye una infracción a la ley y a qué sanción se hará acreedor por actualizarse la hipótesis punitiva de la norma’.

En ese caso, la Suprema Corte de Justicia determinó que el artículo 10, fracción VII de la Ley Federal de Competencia Económica viola las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, pues ‘no señala con precisión el marco a través del cual la autoridad pueda ejercer su potestad sancionatoria a quienes incurran en una práctica monopólica’, y ‘únicamente se concreta a señalar criterios genéricos referentes a que se dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia’.

En efecto, en términos de la doctrina de la Suprema Corte: a) los delitos y las sanciones deben estar previstos en una ley en sentido formal y material (Cita al pie: ‘Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a. CX/2007, rubro: ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, p. 191; Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a. CCXXXIX/2007, (sic) rubro: USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULATADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL INCLUIR EL TÉRMINO ‘INDEBIDAMENTE’ COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, noviembre de 2997, p. 183’), y b) un tipo (penal o administrativo) será abierto cuando no especifica o precisa de manera exacta los supuestos de individualización de la conducta reprochable (Cita al pie: ‘Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis: p. XXXIX/2002, rubro: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER LA CONDUCTA DELICTIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de 2002, p. 9’), es decir, cuando la descripción típica no contiene elementos, características o referencias claros, precisos y exactos (Cita al pie: ‘Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis: 1a. CCXV/2007, rubro: DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, octubre de 2007, p. 187’).

El criterio de la Sala Superior contenido en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-0186/2008, contradice las tesis de al Suprema Corte de Justicia antes citadas.

Esta afirmación se sustenta en dos razones:

En primer lugar, la Sala Superior introduce un tipo administrativo no previsto legislativamente, sino que, a su juicio, se encuentra implícito en el derecho de los partidos de participar en la función de vigilancia del proceso electoral.

En ese sentido, la conducta que constituye la infracción, la sanción y las condiciones particulares de aplicación no se encuentran reguladas mediante una norma con rango formal y material de ley.

Al incorporar al ordenamiento jurídico una regla de carácter punitiva, la Sala Superior interpreta y aplica de manera divergente la garantía de legalidad en materia de derecho sancionador, toda vez que implícitamente asume que el acto creador de dicha regla prohibitiva no necesariamente debe emanar del Poder Legislativo.

Es importante recordar que en su sentencia, la Sala Superior incorpora al ordenamiento un tipo administrativo punible. Ese tipo deriva, a juicio de la Sala Superior, de un derecho y de la posición de los partidos frente al ordenamiento, tal y como ha sido expuesto líneas arriba, y puede ser expresado de la siguiente manera: ‘Si los partidos (S) no adoptan las medidas eficaces, idóneas y proporcionales para evitar la violación al principio de legalidad (A), entonces deben ser sancionados (B)’, donde A es la conducta antijurídica en razón de que es la conducta contraria a la obligación (deber de cuidado). La conducta que la Sala Superior consideró en su sentencia constitutiva de una irregularidad sancionable, no se encuentra prevista en ninguna ley. En ello radican sus implicaciones en relación con la garantía de legalidad.

En ese sentido, la garantía de legalidad asume en el sector electoral del ordenamiento jurídico, contenido y alcances diametralmente opuestos y distintos a los prescritos por la Suprema Corte de Justicia para el resto del cuerpo normativo. No es exagerado afirmar que en razón del criterio de la Sala Superior que se denuncia, en materia electoral es posible imponer una pena por analogía y mayoría de razón, mientras que en materia penal o administrativa está (sic) prohibición constitucional tiene otros derroteros de aplicación, aun cuando la función disciplinaria electoral es estructural y funcionalmente equivalente al derecho sancionador general.

En segundo lugar, suponiendo sin conceder que la interiorización al ordenamiento de un tipo administrativo se hubiese realizado dentro de los marcos de referencia interpretativos de la garantía de legalidad, el criterio sustentado por la Sala Superior contradice otro aspecto fundamental de esa garantía, íntimamente ligado al derecho a la seguridad jurídica, según la interpretación de la Suprema Corte de Justicia: la exigencia de que los elementos esenciales de la conducta, así como la forma, contenido y alcance de la infracción, estén consignados de forma clara, precisa, exacta, de modo que no quede margen para la arbitrariedad de los órganos de aplicación, y el gobernado pueda conocer la conducta que constituye la infracción y la sanción a que se hará acreedor en caso de situarse en dicho supuesto.

Al igual que en el caso del artículo 10, fracción VII, de la Ley Federal de Competencia Económica, en el que la Suprema Corte determinó que violaba las garantías de legalidad y de seguridad jurídica toda vez que ‘únicamente se concreta a señalar criterios genéricos referentes a que se dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia’, la hipótesis típica postulada por la Sala Superior no describe con exactitud y claridad las dimensiones de realización de la conducta, sino que se limita a consignar criterios genéricos tales como ‘medidas aptas, idóneas y proporcionales’, o bien, fines difusos como la ‘infracción al principio de legalidad’. La contradicción de tesis radica, precisamente, en que para la Suprema Corte una formulación lingüística particularmente genérica vulnera las citadas garantías, mientras que la Sala Superior, en una interpretación aditiva, postula una hipótesis típica genérica, imprecisa, inexacta y obscura.

Detrás de cada planteamiento interpretativo, existe como ya se señaló, una representación diversa y mutuamente excluyente de las garantías constitucionales de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en materia del derecho sancionador. Por esa razón, esta Suprema Corte de Justicia debe determinar cuál criterio debe prevalecer para futuros casos.

Cuarto concepto de contradicción: presunción de inocencia.

En la tesis emitida bajo el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, esta Suprema Corte de Justicia interpretó que dicha presunción es un derecho fundamental de fuertes implicaciones en materia procesal, que se traduce en la imposición de la carga de la prueba a quien formula una acusación. Sin embargo, sustentó criterio en el sentido de que este principio opera también en las ‘situaciones extraprocesales’ y constituye, en términos generales, ‘el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o de no partícipe en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad’. En consecuencia, concluye esta Suprema Corte, la presunción de inocencia ‘otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia’. (Cita al pie: ‘Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 2a. XXXV/2207, -sic- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, p. 1186’).

Como se puede apreciar, esta Suprema Corte ha potenciado los alcances de la presunción de inocencia: dicha garantía se materializa en una fórmula de trato y consideración hacia las personas, con independencia de la materia y el contexto de aplicación normativa.

Ahora bien, ¿qué representación de la presunción de inocencia subyace al criterio de la Sala Superior que se denuncia? De la argumentación se advierte que la Sala Superior únicamente reconoce la dimensión procesal de ese derecho fundamental. La Sala Superior estipula que los partidos políticos tienen el deber de vigilar que ‘no infrinjan’ las disposiciones que regulan el proceso electoral, ‘en tanto pueden existir conductas ilícitas frente a las cuales, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al reestablecimiento del orden jurídico’.

En ese sentido, en materia electoral la presunción de inocencia, entendida en su dimensión extraprocesal, encuentra una excepción derivada de la interpretación de la Sala Superior.

Efectivamente, según su criterio, los partidos tienen la obligación de señalar, evitar, repudiar e impedir conductas ilícitas y sus resultados, a través de medidas aptas, idóneas y proporcionales, lo que equivale a otorgar trato y consideración de autor o partícipe a las personas que hubieren realizado la conducta que se presume ilegal, aún cuando una autoridad no hubiere demostrado y determinado la culpabilidad.

Este tipo de medidas –aptas, idóneas y proporcionales–, aplicadas sobre una conducta que se estima ilícita, pueden eventualmente constituir efectos privativos, situación que, a juicio de esta Suprema Corte, está constitucionalmente proscrita al amparo del derecho a la presunción de inocencia.

De hecho, el criterio de la Sala Superior trae como consecuencia que frente a conductas presuntamente ilícitas, formal o materialmente de carácter electoral, las personas no gocen del derecho fundamental a la presunción de inocencia con respecto a las conductas activas desplegadas por los partidos para evitar que dichos actos se consumen o continúen sus efectos. El efecto irradiador de los derechos fundamentales a las relaciones entre partidos y personas encuentra en la presunción de inocencia un supuesto de limitación, a pesar de que los partidos políticos tienen una posición preferente en el ordenamiento jurídico-político, a partir de su condición de entidades de interés público, y son detentadores, desde el punto de vista material, de poderes de hecho que eventualmente pueden restringir y vulnerar garantías individuales. En ese sentido, para la Sala Superior, la presunción de inocencia no es un derecho fundamental que pueda ser oponible frente a los partidos políticos en cumplimiento de un supuesto deber de cuidado. Por sus implicaciones en el sistema de los derechos fundamentales, dicho criterio debe ser declarado inválido.

Quinto concepto de contradicción: garantía constitucional de todo gobernado a no hacer justicia por propia mano.

Asimismo, se estima que existe contradicción entre el criterio que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral y el que ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en tanto que al examinar implícitamente los límites y alcances del artículo 17 constitucional y sus implicaciones dentro del orden constitucional, es decir, partiendo de los mismos supuestos jurídicos se arribaron a conclusiones divergentes.

Por una parte, la Suprema Corte sostiene que el deber de las autoridades legalmente constituidas es salvaguardar las garantías individuales de los particulares (incluidos los partidos políticos) y que, incluso, la omisión, retardo o incumplimiento en el actuar de las autoridades podría llegar a violar otras garantías individuales, pues los particulares se encuentran impedidos constitucionalmente para reclamar su derecho a otros. Lo contrario implicaría hacerse justicia por propia mano.

La Sala Superior, por el contrario, sostiene implícitamente en su sentencia que no son las autoridades las que deben imponer condiciones restrictivas al ejercicio de derechos fundamentales, sino que tal deber corresponde en primera instancia a los partidos políticos. Desde un supuesto deber general de vigilancia, la Sala Superior estipula que los partidos son responsables (en tanto sujetos obligados) de restringir o reprimir el ejercicio de garantías individuales de particulares, en aras de salvaguardar el principio de legalidad y con independencia de que el ordenamiento jurídico no les asigne función de autoridad.

Los criterios de la Corte y del Tribunal Electoral parten de las mismas premisas en abstracto; ambas tesis interpretan implícitamente los alcances y límites de la actuación de las autoridades y su interacción en el marco de respeto a los derechos fundamentales que consagra el texto constitucional, y como se ha demostrado, arriban a conclusiones distintas en cuanto a los límites, alcances y efectos de la actuación de las autoridades y de la interacción de los particulares.

Es clara la contradicción de criterios entre ambos órganos jurisdiccionales, así como la necesidad de que prevalezcan las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la medida en que éstas importan la maximización de un derecho fundamental, frente a una pretensión interpretativa –de la Sala Superior– de configurar autoridades de hecho habilitadas para restringir y limitar derechos fundamentales de personas, fuera de los cauces establecidos normativamente.

En efecto, en la resolución dictada dentro del expediente formado con motivo de la facultad de atracción (sic) número 1/2007, relacionada con hechos acaecidos en el Estado de Oaxaca, esta Suprema Corte de Justicia sostiene, en la parte que interesa, lo siguiente

‘[...] Por otra parte, debe señalarse que el retardo, omisión o incumplimiento de los deberes de autoridades, también constituyen un hecho que puede dar lugar a la existencia de violaciones graves de garantías individuales.

El ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados por lo que la omisión de tal ejercicio, en condiciones extremas, implica una violación grave de garantías

Es obligación de los órganos del Estado velar por la seguridad pública y por la protección del orden público, los cuales son fundamentales para la vigencia de las garantías individuales y se consagran claramente en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Además, es importante mencionar que la pluralidad de intereses, la diversidad de ideas y de necesidades de la población, generan zonas de conflicto entre las personas y grupos cuando ejercen sus derechos al amparo de dichas garantías individuales, pues por un lado se encuentra la libre expresión de las ideas prevista en el artículo 6o., aunado a las libertades ciudadanas de asociación y reunión pacífica, previstas en los artículos 8o. y 9o., limitadas constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás, el respeto al orden público y el no ejercicio de la violencia. Por otro lado, se encuentra el derecho a ejercer libremente la profesión o industria que cada quien determine, la libertad de trabajo, el derecho al respeto de la propiedad y la integridad, y la inviolabilidad del domicilio, derechos fundamentales que pueden verse afectados por el ejercicio de las prerrogativas mencionadas anteriormente. Estos puntos de contacto requieren de mecanismos de control por tratarse de conflicto de garantías individuales y del orden público al que se refiere la Constitución.

Las garantías individuales instituidas para las personas no pueden defenderse sino por mandato constitucional, pues ninguna persona puede tomarse la justicia por su propia mano ni ejercer la violencia para reclamar su derecho, como lo señala el artículo 17 constitucional. Por tanto, nadie tiene legitimidad para usar su propia fuerza en contra de los demás, de manera que el Estado es el único que puede utilizar la fuerza cuando es necesario para mantener el orden la paz pública por ende, conservar las condiciones necesarias para la vigencia de las garantías individuales que establece la Constitución, por lo que la seguridad pública se encuentra a cargo de los tres órdenes de gobierno en forma concurrente, cuyas policías deben actuar conforme a los principios rectores, entre los que se incluye la eficiencia.

En ese orden de ideas, los derechos de protección son derechos constitucionales encaminados a que el Estado organice y maneje el orden público de una determinada manera por lo que respecta a la relación recíproca de sujetos jurídicos iguales; por ende, si el Estado no evita las intervenciones de particulares sin sustento legal en bienes protegidos, entonces las permite.

La seguridad pública y las garantías individuales no se contraponen, se implican y se complementan, por lo que se debe salvaguardar la seguridad pública para garantizar los derechos fundamentales, de manera que así como se debe investigar la responsabilidad por el exceso de la fuerza, se debe investigar también el incumplimiento de deberes constitucionales y de violación grave de garantías individuales por efecto de este tipo de omisiones.

En conclusión, el referido acervo probatorio también permite presumir la existencia de conductas de las autoridades que al no ejercer oportunamente sus atribuciones para mantener el orden público, pudieran haber incurrido en conductas que también configuran violaciones graves de garantías. […]’.

Dicha sentencia dio lugar a la siguiente tesis jurisprudencial

No. Registro: 170,739 Tesis aislada Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: P. XLIX/2007. Página: 21.

‘GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RETARDO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PUEDE DAR LUGAR A LA VIOLACIÓN GRAVE DE AQUÉLLAS. (Se transcribe)’.

Como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, el Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008 realizó una interpretación implícita respecto del alcance de lo establecido por el artículo 17 constitucional y sus efectos dentro del orden jurídico, interpretación que en todos sus términos resulta contradictoria con tesis emitidas por el máximo intérprete de la Constitución y, en especial, de los derechos fundamentales y libertades públicas.

En términos generales, la sentencia del Tribunal Electoral traslada a los partidos políticos funciones inherentes de la autoridad, lo cual implica en esencia ceder potestades de imperio para exigir el cumplimiento de una obligación no delimitada en ley, con la característica de que dicha cesión de atribuciones se encuentra sujeta a criterios discrecionales de eficacia, idoneidad y proporcionalidad, es decir, a parámetros por definición difusos.

En efecto, mientras que el Tribunal Electoral obliga a los partidos políticos a llevar a cabo acciones tendentes a restringir, reprochar o reprimir la libre expresión de los particulares o los derechos asociados a ésta (de libertad ideológica, de información, de participación política), esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que las autoridades legalmente constituidas son las únicas encargadas y legitimadas para llevar a cabo la función imperativa y correctiva sobre las conductas de los gobernados.

Tal y como ha advertido esta Suprema Corte, la proscripción constitucional de que los particulares en sentido genérico (toda aquella persona que no tenga el estatuto de autoridad y actúe como tal) hagan justicia por propia mano, tiene como propósito o finalidad evitar la anarquía y garantizar el imperio de la ley.

La inacción de las autoridades, a juicio de esta Suprema Corte, en modo alguno debilita tal prohibición constitucional, pues ello implicaría legitimar, desde el punto de vista jurídico, la coacción ejercida desde los particulares.

Cabe destacar, al margen, que el artículo 17 constitucional siempre ha estado presente en las constituciones mexicanas y se considera piedra angular del orden jurídico mexicano, toda vez que tiene la función de respetar y aceptar la legitimación e imperatividad de los actos de las autoridades, sin lo cuales se llegaría a la anarquía.

Ahora bien, se considera que la interpretación y alcance implícito que ha dado el Tribunal Electoral al contenido del artículo 17 constitucional controvierte la interpretación del máximo intérprete de la Constitución, debiendo prevalecer la tesis que ha dictado la Suprema Corte, toda vez que de considerarse como válida la diversa que sostiene el Tribunal Electoral se generaría una mecánica de incentivos negativos para los partidos políticos en el sentido de limitar o restringir los derechos de las personas.

Claro está que el segundo resolutivo de la sentencia del Tribunal Electoral ordena al Instituto Federal Electoral imponer a los partidos políticos una sanción, consistente en una multa, con ello es evidente que se genera un incentivo para que los partidos políticos hagan justicia por su propia mano, a fin de evitar una sanción pecuniaria, con lo que se trastocarían los principios jurisprudenciales que esta Suprema Corte ha establecido, tales como: (i) el Estado es el único que puede utilizar su fuerza coercitiva cuando es necesario para conservar las condiciones necesarias para la vigencia de las garantías individuales que establece la Constitución y, (ii) la libertad de expresión es un derecho fundamental cuyas únicas limitantes son las que establece la propia Constitución General.

No debe pasarse por alto que los efectos sustanciales de la sentencia del Tribunal Electoral consisten en la limitación de las garantías fundamentales a particulares por parte de los partidos políticos. Lo anterior, toda vez que los partidos políticos actúan frente a particulares en un plano de coordinación y no de supra-subordinación, son personas jurídicas NO autoridades, de aquí que la sentencia del Tribunal Electoral no está motivada por la protección de garantías políticas bajo el principio de culpa in vigilando, sino que impone o incentiva a violaciones de garantías fundamentales de los particulares por parte de los partidos, lo cual se contrapone con lo que ha resuelto esta Suprema Corte en este específico tema.

De esta manera, el Tribunal Electoral expande su dimensión jurisdiccional al dotar o atribuir a los partidos políticos la facultad de ejercer conductas positivas que limiten la esfera jurídica de los particulares, en particular, la limitación o represión del ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadanía, lo cual es francamente contradictorio con las tesis que ha sostenido esta Suprema Corte, a saber: (i) los límites y facultades de los entes públicos para trasladar su responsabilidad a particulares (aspecto formal), y (ii) sobre la restricción de garantías individuales en específico (aspecto material).

***De aquí que de resolverse por esta Suprema Corte que es válido para los partidos políticos imponer restricciones a los ciudadanos y organizaciones, bajo la modalidad de acciones idóneas, eficaces y proporcionales, significaría que los partidos políticos se convirtieran en*** *‘órganos de facto’* ***que realizan actos unilaterales atentatorios de garantías individuales (libertad de expresión), con base en una sentencia y no en una ley (Cita al pie:*** *‘Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008. Página: 159. Tesis: 1a./J. 74/2008. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional, Administrativa: COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28, 29, 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE REGULAN EL PROCEDIMEINTO DE INVESTIGACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE, ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007’****).***

En estas condiciones, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, debe orientarse a hacer valer la supremacía del texto constitucional y de su interpretación, frente a la interpretación parcial del ordenamiento que realice cualquier otro órgano, en este caso, el Tribunal Electoral, máxime cuando estas últimas (sic) terminan por restringir, como es el caso, los alcances de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Aceptar la interpretación de la Sala Superior, implicaría el absurdo de que los particulares tendrían que promover juicios de amparo en contra de las medidas de cuidado implementadas por los partidos políticos, bajo la premisa de que éstos actuarían como autoridades de hecho y, en consecuencia, sus actos serían susceptibles de restringir o limitar derechos fundamentales y libertades públicos. Una interpretación de esta naturaleza deforma sensiblemente el estatuto constitucional de los partidos políticos, y sus relaciones con los ciudadanos.

***[…]”.***

**SEGUNDO.** Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de denuncia de la posible contradicción de tesis con el número **53/2008-PL**; asimismo, solicitó a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que remitiera el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-186/2008 de su índice o, en su defecto, copia certificada de la sentencia ahí pronunciada y el disquete que contuviera el archivo correspondiente.

En acuerdo de cuatro de diciembre de esa propia anualidad, el Presidente de la Suprema Corte ordenó dar vista al Procurador General de la República con el asunto por el plazo de treinta días, para que, si lo estimaba pertinente, emitiera su opinión.

**TERCERO.** Por auto de presidencia emitido el quince de diciembre de dos mil ocho, notificado por lista el dos de enero de dos mil nueve, se ordenó turnar el asunto al señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para la elaboración del proyecto respectivo.

**CUARTO.** Mediante oficio DGC/DCC/120/2009, recibido el seis de febrero de dos mil nueve en la Oficina de Correspondencia de este Alto Tribunal y el día nueve siguiente en la Subsecretaría General de Acuerdos, el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló pedimento, en el sentido de que existe la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por auto de Presidencia dictado el once de febrero de dos mil nueve, se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el pedimento enunciado y se ordenó devolver los autos al Ministro ponente.

C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción VIII, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General plenario 5/2001, emitido el veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve siguiente, en virtud de que la presente denuncia de contradicción versa sobre temas que no son de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, aunado a que los criterios presuntamente discrepantes fueron emitidos, algunos de ellos, por el Pleno de este Alto Tribunal, otros por su Primera Sala y otros más, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que fue formulada por **Germán Martínez Cázares**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Acción Nacional,** parte actora en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2008, en el que se dictó la sentencia que contiene uno de los criterios en aparente contradicción, donde además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció al promovente, la calidad que ostenta como representante del partido político referido; consecuentemente, la denuncia proviene de quien cuenta con legitimación para iniciar este tipo de procedimientos.

**TERCERO.** En principio, debe especificarse que los temas de la probable divergencia de criterios, según el orden contenido en el escrito de denuncia, son los que se enumeran a continuación:

**1)** El alcance y los límites de la libertad de expresión, así como la proscripción de la censura previa.

En opinión del partido político denunciante, la divergencia surge entre los criterios sustentados por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al fallar el recurso de apelación SUP-RAP-186/2008.

**2)** Los deberes de los considerados sujetos garantes.

En este caso, el denunciante asevera que la oposición se da entre el criterio contenido en la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, **Quinta Época**, Tomo CVIII, página 2072 (el denunciante menciona la página 1130) de rubro: **“IMPRUDENCIA, DELITO DE.”**, y el de la Sala Superior referida, sustentado al resolver el indicado recurso de apelación SUP-RAP-186/2008.

**3)** La garantía de legalidad en materia de derecho administrativo sancionador.

La contradicción surge, en opinión del denunciante, entre la tesis P. XII/2004 sustentada por este Tribunal en Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 256, de rubro: **“COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO ESPECIFICAR LA CONDUCTA SOBRE LA CUAL RECAERÁ LA SANCIÓN QUE PREVÉ, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, y el criterio de la Sala Superior, emitido en la ejecutoria que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-186/2008.

**4)** El principio de presunción de inocencia.

Los criterios presuntamente contradictorios en torno a este tópico son el contenido en la tesis 2a. XXXV/2007, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1186, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**, y el criterio de la Sala Superior sustentado al fallar el multicitado recurso de apelación SUP-RAP-186/2008.

**5)** El alcance del artículo 17 constitucional, en la parte que prohíbe a los gobernados hacerse justicia por su propia mano.

El denunciante asegura que, en este caso, la oposición de criterios surge entre el sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la resolución emitida en la facultad de atracción (sic) 1/2007, refiriéndose en realidad a la resolución recaída a la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación (prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional) 1/2007, y el criterio de la Sala Superior sustentado al fallar el multicitado recurso de apelación SUP-RAP-186/2008.

**CUARTO.** Ahora bien, la presente contradicción de tesis debe declararse improcedente.

Para sustentar la afirmación precisada, en principiodebe examinarse el fundamento constitucional del procedimiento de que se trata, el cual se ubica en el artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido se transcribe enseguida:

***“Artículo 99.***

***(…)***

***Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos”.***

El texto constitucional reproducido evidencia que, a efecto de que pueda configurarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Salas o el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes:

**1)** Que una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenga una tesis sobre:

**a)** La inconstitucionalidad de algún acto o resolución; o,

**b)** La interpretación de un precepto de la Constitución Federal.

**2)** Que dicha tesis sea contraria a alguna sustentada por las Salas o el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El primer requisito contiene dos presupuestos autónomos entre sí, por lo cual, basta que se presente alguno de ellos para que se satisfaga la exigencia atinente, mientras que el último de tales requisitos depende de la existencia de alguno de los dos presupuestos que pueden concurrir en el primer caso.

Ello, en virtud de que si una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de algún precepto de la Constitución Federal, es inocuo examinar si la tesis que aquélla haya externado es o no contraria a la sostenida por las Salas o el Pleno de este Alto Tribunal, pues en términos de lo dispuesto en el citado artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, la contradicción de tesis solamente puede derivar de la circunstancia de que una Sala del Tribunal Electoral se pronuncie sobre alguna de las cuestiones precisadas.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación falló en sesión de veintinueve de octubre de dos mil ocho, el recurso de apelación SUP-RAP-186/2008, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución CG450/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en el expediente JGE/QPRD/CG/779/2006, integrado con motivo de la queja interpuesta por el instituto político apelante, en contra del Partido Acción Nacional y de la entonces coalición “Alianza por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En la resolución recurrida, la autoridad administrativa electoral determinó que los partidos políticos denunciados no infringieron el artículo 38, párrafo 1, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derogado, que establece el deber de los partidos políticos de ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o terceros vinculados con sus actividades, a los principios del Estado democrático, por considerar que no existía vínculo o nexo alguno entre dichos institutos políticos y el Consejo Coordinador Empresarial, el cual contrató durante el proceso electoral de dos mil seis, determinados *spots* transmitidos por televisión, que constituyeron un posicionamiento a favor de un modelo político y el rechazo a una opción política participante en la contienda electoral.

Al examinar los agravios del partido político recurrente en la indicada resolución de veintinueve de octubre de dos mil ocho, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2008, la Sala Superior citada los calificó como fundados, con base en las consideraciones que se transcriben a continuación:

***“… atendiendo a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente en vigor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del año en curso (dos mil ocho), lo procedente es resolver el presente recurso con base en las disposiciones vigentes hasta antes de la fecha mencionada.***

***SEXTO. Estudio de fondo.***

***…***

***De estas alegaciones se puede apreciar que la esencia de la impugnación estriba en determinar si los denunciados tienen o no responsabilidad sancionable respecto de los promocionales contratados por el Consejo Coordinador Empresarial que constituyeron un posicionamiento a favor de cierto modelo político y el rechazo a opciones políticas que significaban un cambio, en la medida que con esos spots se desalentaba al electorado respecto de una opción política diferente al partido y coalición a quienes se imputa la falta, ello con independencia de si se demostró o no un ‘vínculo’ entre los institutos políticos denunciados y el Consejo Coordinador Empresarial.***

***Son fundados los agravios porque, como se explicará, en el caso se actualiza la responsabilidad, con independencia de la acreditación de un ‘vínculo’ o ‘nexo’ entre el sujeto infractor y el garante.***

***En principio, se precisa que no es motivo de controversia la conclusión de la responsable en el sentido de que el Consejo Coordinador Empresarial reconoció la existencia y contenido de los promocionales difundidos, lo cual se estimó suficiente para tenerlos por demostrados.***

***Tampoco está en controversia la ilegalidad de esa conducta, pues la anterior integración de esta Sala Superior, al emitir el dictamen de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cinco de septiembre de dos mil seis, determinó que el Consejo Coordinador Empresarial transgredió lo dispuesto en los artículos 48, párrafos 1 y 13, del código electoral federal en vigor en aquella época, al haber contratado propaganda en televisión para manifestar su oposición al cambio del actual modelo económico que sugirió la coalición ‘Por el Bien de Todos’, con lo cual incurrió en un acto ilícito, en los siguientes términos:***

*‘…al haber quedado demostrado, primero, el hecho de haberse difundido en radio y televisión dos promocionales en favor de dos fuerzas políticas (Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional) y en contra de otra (la coalición Por el Bien de Todos) y de su candidato presidencial y, segundo, al haber quedado demostrado que el Consejo Coordinador Empresarial contrató tales promocionales, al haberlos difundido, tales hechos se subsumen en lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, se actualiza una violación a las invocadas normas, esto es, una violación a lo dispuesto en normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional...’.*

***Por tanto, deben tenerse por hechos plenamente probados –y no controvertidos en este caso– los siguientes:***

***a) La emisión y difusión de los promocionales por orden del Consejo Coordinador Empresarial.***

***b) Que conforme al dictamen de calificación de la elección Presidencial de dos mil seis, el Consejo Coordinador Empresarial infringió lo dispuesto en los artículos 48, párrafos 1 y 13, del código electoral federal en vigor en la época de los hechos; y***

***c) Que esos spots difundían un sistema político y económico determinado y se pronunciaba (sic) en contra de un cambio o de un sistema diferente.***

***Ahora bien, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.***

***De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).***

***Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes; sin embargo, esta Sala Superior ha sustentado que también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.***

***Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.***

***Estas consideraciones han servido de base a este órgano jurisdiccional para sustentar la tesis número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, con el rubro:*** *‘PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTAbles POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES’.*

***De lo anterior, es posible establecer la norma relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde (sic) de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.***

***Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.***

***En el caso, se encuentra demostrado que el Consejo Coordinador Empresarial tiene la calidad de un tercero respecto de los partidos políticos denunciados, pues además de no estar acreditado que forme parte de sus órganos internos, al rendir su informe ante el Instituto Federal Electoral con motivo de la investigación de los hechos, manifestó que no guardaba ninguna vinculación con los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional.***

***Esta manifestación no se encuentra contradicha por alguna prueba, por lo que, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es apta y suficiente para establecer que el Consejo Coordinador Empresarial es un órgano ajeno a los institutos políticos mencionados, lo cual le otorga la calidad de tercero.***

***Por otra parte, como ya se mencionó, no hay controversia acerca del hecho generador de la infracción consistente en la emisión de los spots, en los que se cuestiona la política económica propuesta por la entonces Coalición*** *‘Por el Bien de Todos’****, por lo que sólo resta establecer si los sujetos garantes de vigilar que no se cometieran actos ilícitos, contrarios a las normas cuyo incumplimiento tienen el deber de vigilar, actuaron diligente y eficazmente para evitar la consumación o continuación de dichos actos, para lo cual, como ya se dijo, es innecesario demostrar un*** *‘vínculo’* ***o*** *‘nexo’* ***a manera de acuerdo previo o mandato entre el infractor y el garante.***

***Pues bien, en el caso, las campañas electorales de los partidos políticos y, por tanto el período autorizado para la difusión de la propaganda electoral para la elección presidencial de dos mil seis, abarcó del dieciséis de enero al veintiocho de junio de ese año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, en relación con el 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en esa fecha.***

***Asimismo, quedó acreditado en los autos del procedimiento administrativo sancionador, al menos, en términos del informe rendido por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que los promocionales fueron transmitidos en la estación XEQ-TV Canal 9, concesionada a Televimex, S.A. de C.V., el día veintisiete de junio de dos mil seis, a las 20:09 horas y 21:19 horas, respectivamente.***

***Lo anterior trae como consecuencia que la difusión de los promocionales tuvo verificativo dentro del período destinado a los partidos políticos para difundir su propaganda electoral a efecto de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, y que el Consejo Coordinador Empresarial con la emisión de los promocionales en cuestión, difundió propaganda electoral a favor del partido y coalición denunciados, lo cual es una actividad propia de éstos.***

***Durante este período de campañas se potencializa y concreta un especial y específico deber de cuidado de los partidos políticos y coaliciones, consistente en vigilar, por mandato legal, que no se infrinjan las disposiciones que regulan esta fase del proceso electoral, en tanto pueden existir conductas ilícitas frente a las cuales, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al reestablecimiento del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad.***

***Así, por ejemplo, el artículo 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos, establecía que los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.***

***En los spots materia de estudio se difundió un mensaje tendente a cuestionar una política económica de una de las opciones políticas participantes en ese proceso, por lo que, según lo resuelto en el dictamen presidencial ya citado, tuvo como finalidad influir en la percepción de la población respecto de un candidato y coalición determinados, lo cual constituyó un acto ilícito, al contravenir lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violándose con ello los principios de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.***

***Por tanto, dada la conducta del Consejo Coordinador Empresarial, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estos últimos integrantes de la entonces coalición*** *‘Alianza por México’****, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los spots, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.***

***Sin embargo, en el caso no está demostrado que los institutos políticos denunciados hayan conducido sus actividades de garantes dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de la asociación empresarial en comento se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, aun cuando está acreditado que tenían pleno conocimiento del hecho ilícito y de los instrumentos identificados por esta Sala Superior para detener la situación irregular, como la promoción del procedimiento especializado de urgente resolución ante la autoridad administrativa electoral.***

***De esta forma, la infracción cometida por el Consejo Coordinador Empresarial constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante de los partidos denunciados, lo cual determina su responsabilidad, pues, por ejemplo, pudieron iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los spots, además de denunciar el acto ilícito, o bien solicitar directamente al Consejo Coordinador Empresarial que retirara sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.***

***Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político y coalición denunciados al no actuar diligentemente, por ejemplo, mediante la adopción de las medidas a su alcance tendentes a evitar el resultado ilícito derivado de la conducta individual del Consejo Coordinador Empresarial, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garantes, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.***

***Consecuentemente, resulta contraria a derecho la conclusión a la cual arribó la responsable, pues no obstante que quedó demostrado el hecho, consideró dogmáticamente que no existía nexo que pudiera vincular la actuación de (sic) Consejo Coordinador Empresarial con los partidos denunciados siendo que, en su carácter de garantes, no es necesario comprobar ese vínculo con el infractor, y contrario a lo considerado en la resolución recurrida, los partidos políticos como Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estos dos últimos integrantes de la coalición*** *‘Alianza por México’****, en su calidad de garantes de la legalidad del proceso electoral, son responsables al no haber realizado las acciones necesarias para prevenir o rechazar los mensajes contenidos en los promocionales, en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.***

***Por lo anterior, resulta fundado el agravio consistente en que el único objeto de análisis era verificar si el partido y la coalición cumplieron con su carácter especial de garantes, en vez de exigir la acreditación de un*** *‘vínculo’* ***o*** *‘nexo’* ***entre el infractor y los denunciantes.***

***En este último sentido, es insuficiente que (sic) la intervención de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para repudiar la conducta desplegada por el Consejo Coordinador Empresarial, en razón de que esa actividad basada en meras negaciones verbales, no es una conducta acorde con su carácter de garante, idónea para frenar las consecuencias perjudiciales de la difusión de los spots.***

***En efecto, lo idóneo, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, es aquello que es adecuado o apropiado para algo.***

***De esta noción básica de idoneidad, se advierte que tiene un carácter cualitativo, esto es, que exige una calidad de eficacia que puede ser entendida como una correspondencia de causa-efecto. Esto es, la conducta que se desarrolle debe ser de tal naturaleza que produzca un efecto determinado acorde con las condiciones y necesidades del caso concreto.***

***Luego, si en el caso está demostrado que los representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional y de la otrora Coalición Alianza por México hicieron uso de la voz en la sesión de veintidós de junio de dos mil seis, sólo en el sentido de que repudiaban las acciones del Consejo Coordinador Empresarial, esta acción es insuficiente y carente de idoneidad para evidenciar su obrar diligente como garantes de ese tercero, pues ante la ilicitud de los spots contratados por ese consejo empresarial, desplegaron una conducta que carece de eficacia para detener la ilicitud de la acción del tercero, pues consiste en una simple manifestación verbal y no en un acto positivo eficaz y congruente con la magnitud de la infracción en que incurrió el Consejo Coordinador Empresarial, para evitar la consumación del ilícito.***

***Lo anterior, en razón de que existen medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a las empresas televisivas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los spots a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para reestablecer el orden jurídico, siendo que, a pesar, de existir mecanismos eficaces, el partido político y la coalición adoptaron una actitud pasiva, con lo cual continuó la conducta ilícita del Consejo Coordinador Empresarial.***

***En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibidor de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.***

***Por su parte, la comunicación a las empresas televisivas de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.***

***De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de los partidos políticos involucrados, porque esta Sala Superior en el SUP-RAP-17/2006, determinó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.***

***En tal virtud, es dable afirmar que cuando un partido político, haga sabedora a la autoridad administrativa electoral, de una inconformidad producto de actos realizados por los demás partidos políticos, militantes, candidatos, autoridades o terceros, en el proceso electoral federal, que estime son contrarios a los principios que deben de regir toda elección auténtica, libre y periódica, el organismo electoral federal, en uso de sus atribuciones y velando por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, está obligada a iniciar la investigación de los hechos denunciados, y actuar en consecuencia, en contra de los presuntos infractores de la norma jurídica, con independencia de la calidad con la que se ostenten.***

***Cabe precisar que dicho criterio fue sustentado por esta Sala Superior antes de que se transmitieran los promocionales materia de este asunto, ya que quedó acreditado en autos del procedimiento administrativo, que el promocional se transmitió en dos ocasiones el veintisiete de junio de dos mil seis, y la ejecutoria mencionada se dictó el cinco de abril del mismo año, lo cual implica que los partidos políticos denunciados estaban en aptitud de ejercer dicho medio para hacer cesar la transmisión de los spots difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial como una medida suficiente de desacuerdo.***

***Además, la presentación de una denuncia, la solicitud a las empresas televisivas de que retiren del aire los promocionales, así como la solicitud a la autoridad electoral federal de que ordene el cese de los comunicados televisivos, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito del instituto político dirigido al medio de comunicación correspondiente, haciéndole saber que el promocional que transmitía violaba la normatividad electoral y que por ello debía retirarlo, independientemente del sentido de la respuesta; y por último, bastaba un escrito dirigido a la autoridad competente haciéndole saber el repudio del promocional y la solicitud de que, en ejercicio de sus facultades, como medida provisional, ordenara la suspensión del comunicado.***

***Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del garante para garantizar que el proceso electoral se ajustaría a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.***

***Por otra parte, de considerar a la simple manifestación de repudio como suficiente y eficaz para evidenciar una conducta diligente, se correría el riesgo de autorizar o tolerar ilícitos cometidos por partidos o coaliciones a través de terceros, sin sanción para los primeros, a pesar de existir la obligación de los partidos políticos de velar por los principios rectores del proceso, la cual quedaría cumplida con una simple manifestación de reproche hacia la conducta a pesar del beneficio que pudieran recibir por actos de terceros, cuando se ha sustentado por esta Sala que se trata de instituciones de interés público, y como tales están compelidas a actuar ajustadas a la legalidad, lo cual implica velar por ella.***

***Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003 y SUP-RAP-73/2008, resueltos en sesiones públicas de trece de mayo de dos mil tres y seis de agosto de dos mil ocho, respectivamente.***

***En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar la resolución recurrida y remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, con el fin de que, a la brevedad y en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional y a la coalición*** *‘Alianza por México’****, en el entendido de que, dicha responsable, queda en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendentes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción, como sería el de recabar pruebas suficientes para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se publicitaron los spots en caso de resultar necesarios, esto es, aquellas relativas a las ocasiones y horarios en que se transmitieron los spots, los medios de comunicación en que ello ocurrió y la cantidad de veces que se difundieron.***

***Al individualizar la sanción, la autoridad responsable deberá ponderar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, en términos del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las que destacan las siguientes:***

***1. La conducta infractora se cometió por un tercero sin existir prueba de un acuerdo previo con los entes políticos denunciados.***

***2. El posible beneficio o perjuicio para uno y otro partido político o coalición, así como el grado o trascendencia era desconocido en el momento de presentarse la infracción.***

***3. Existió una manifestación de reproche en contra de la conducta del ente que generó el promocional, aun cuando no fue idónea para detenerla.***

***Aspectos todos estos que podrían atenuar la reprochabilidad de la conducta.***

***De esta forma, al quedar demostrada la ilegalidad de la resolución reclamada, de modo que se alcanzó la pretensión del partido recurrente, es innecesario analizar el resto de los agravios planteados.***

***…”.***

La transcripción precedente evidencia que, al emitir la sentencia en el recurso de apelación de que se trata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se pronunció sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, dicho órgano jurisdiccional se limitó, en esencia, a acoger los agravios del partido político recurrente, enderezados a patentizar la ilegalidad de la resolución apelada, que declaró infundada la queja instruida en contra del Partido Acción Nacional y de la entonces Coalición Alianza por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ello, en virtud de que, en opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contrariamente a lo considerado en la resolución combatida, dictada por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento administrativo sancionador relativo, los partidos políticos denunciados incurrieron en responsabilidad al no haber actuado en su papel de garantes, respecto a los promocionales contratados por el Consejo Coordinador Empresarial durante la campaña electoral de dos mil seis, lo que la llevó a revocar la resolución recurrida y ordenar la remisión del expediente administrativo a la autoridad responsable, a efecto de que ésta individualizara la sanción que debía aplicarse a los sujetos responsables.

Para arribar a la conclusión enunciada, la Sala Superior referida obró en los términos siguientes:

**A)** Explicó que, conforme al artículo 38, párrafo 1, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derogado, los partidos políticos tienen el deber de vigilar que las reglas de la contienda electoral sean respetadas por:

**1)** Sus militantes. El incumplimiento de este deber –aseguró la Sala Superior– actualiza la responsabilidad de los propios partidos, por haber aceptado o al menos tolerado, las conductas ilícitas realizadas dentro de las actividades propias de la institución política, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material; y,

**2)** Terceros, pues con base en la tesis S3EL 034/2004 de la propia Sala Superior, de rubro: “*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”,* los partidos políticos asumen la posición de garantes respecto de la conducta de las personas que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura, pero que inciden en el cumplimiento de sus funciones y consecución de sus fines.

A juicio de la Sala Superior, el deber de vigilancia mencionado a cargo de los partidos políticos se potencia durante el período de campañas electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derogado.

**B)** Precisó que, en el caso concreto, no estaba en tela de juicio:

**1)** La existencia e ilegalidad de los promocionales difundidos por orden del Consejo Coordinador Empresarial, en virtud de que conforme al dictamen de calificación de la elección presidencial de dos mil seis, quedó evidenciado que dicho consejo infringió lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derogado; ni,

**2)** La calidad del Consejo Coordinador Empresarial como tercero, respecto de los partidos políticos denunciados.

**C)** Estimó que en el caso, los partidos denunciados no demostraron haber cumplido con su deber de garantes, pues no implementaron las medidas idóneas, eficaces y proporcionales, encaminadas a lograr la suspensión de los spots contratados por el Consejo Coordinador Empresarial, y así evitar que el acto ilícito continuara hasta consumarse, esto es, para garantizar que la conducta de la asociación empresarial de mérito ajustara su actuación a los principios del Estado democrático.

Finalmente, la Sala Superior sostuvo que los partidos políticos denunciados, para acreditar el cumplimiento de su deber de garantes, en vez de limitarse a repudiar verbalmente ante la autoridad electoral administrativa la conducta ilícita que los benefició, debieron ejercer los medios idóneos para ello, previstos en la legislación -derogada- consistentes en:

**a)** la presentación de la denuncia correspondiente, lo cual podía generar que la autoridad competente iniciara una investigación sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados;

**b)** la solicitud a las empresas televisivas de que retiraran del aire los spots, independientemente del sentido de la respuesta, y

**c)** el aviso a la autoridad administrativa electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones ordenara, como medida provisional, el cese de la transmisión de los promocionales.

Al no actuar en esos términos, concluyó la Sala Superior, los partidos políticos denunciados incumplieron su obligación de velar por los principios rectores del proceso electoral y, por ende, debía revocarse la resolución recurrida y remitir el procedimiento de origen a la autoridad responsable, a fin de que individualizara la sanción aplicable a los institutos políticos que incurrieron en responsabilidad.

Como se ve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se pronunció en modo alguno, en torno a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino sólo examinó el incumplimiento a una obligación que, desde su perspectiva, corre a cargo de los partidos políticos, dada su calidad de entidades de interés público que tienen derecho de participar en las elecciones y, a su vez, poseen el correlativo deber de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad, y como garantes de la conducta de sus miembros y de los terceros relacionados con sus actividades.

Así, opuestamente a lo aseverado por el instituto político denunciante, la Sala Superior no se pronunció sobre los alcances de la garantía de la libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la Constitución Federal, ni sobre la proscripción de la censura previa contenida en el diverso precepto 7º de la propia Ley Fundamental.

En ese sentido, como se vio, no puede afirmarse válidamente, que la Sala Superior haya efectuado interpretación alguna de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, dado que ni siquiera los invocó, y tampoco puede sostenerse que haya admitido implícitamente, que la censura previa es un límite racional a la libertad de expresión, conforme al sistema que regía antes de la reforma constitucional en materia electoral, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

Además, aun cuando pudiera argumentarse la existencia de una posible contradicción subyacente en derivada de la interpretación implícita que el Tribunal Electoral realizó de los artículos 36 y 38, ambos en su primer párrafo, en relación con el 41 de la Constitución vigente al momento de la denuncia de contradicción de tesis que nos ocupa, en el caso no se debe pasar por alto que por disposición del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el de trece de noviembre de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 41, del propio texto fundamental fue modificado.

En lo que interesa, dicho precepto fue reformado en su base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos, para establecer la prohibición expresa a los partidos políticos, de contratar o adquirir, por sí o por medio de terceros, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como para que cualquier otra persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en los medios de difusión referidos, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y para que se transmitan en territorio nacional ese tipo de mensajes contratados en el extranjero; en tanto que en su Apartado D, la propia base III del dispositivo 41 invocado fue modificado a fin de establecer las sanciones que corresponden a las infracciones de las reglas mencionadas, facultando al Instituto Federal Electoral para que, entre otras medidas y mediante procedimientos expeditos, pueda emitir **órdenes de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión**, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

El precepto enunciado, en las partes conducentes, es del tenor siguiente:

***“Artículo 41. (…)***

***La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:***

***(…)***

***III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.***

***Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:***

***(…)***

***Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.***

***Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.***

***(…)***

***Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley”.***

En este contexto, resulta evidente que el marco legal vigente en la época fue modificado de tal forma que en el actual sistema electoral no se encuentran elementos normativos similares, por lo que, en caso dado, pronunciarse sobre el tema a nada conduciría, toda vez que, en su momento, los elementos tomados en cuenta tanto por este Alto Tribunal como por la Sala Superior del Tribunal Electoral para resolver los asuntos respectivos, han variado.

De conformidad con los razonamientos anteriores, ha lugar a declarar que la presente contradicción de tesis es improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Es improcedente la contradicción de tesis denunciada.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Ministro encargado del engrose Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro encargado del engrose con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE**

**DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:**

**MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

Se hace constar que esta foja corresponde a la Contradicción de Tesis 53/2008-PL, entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue fallada el siete de enero de dos mil diez, por unanimidad de once votos, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Es improcedente la contradicción de tesis denunciada. **CONSTE.**

**FET**